

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1303/2019

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
COELLO IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **María del Carmen Coello Ibarra**, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada electoral local, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los candidatos a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que cumplieron con los requisitos para ello.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la Convocatoria. El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas el estado de **Chiapas**.

En dicha Convocatoria se estableció como **plazo para el registro** de aspirantes, el comprendido **del diecisiete al veinte de septiembre** del año en curso, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México); registro que debían realizar mediante la página electrónica del Senado de la República.

2. Registro de aspirantes. El **veinte de septiembre** del año en curso, la actora realizó su registro.

3. Notificación de inconsistencias. El mismo **veinte de septiembre** del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado notificó a la accionante por correo electrónico que su registro presentaba *inconsistencias*.

4. Petición. El **veintitrés de septiembre** siguiente la actora presentó un escrito dirigido a la Junta de Coordinación Política del Senado, mediante el cual pretendió subsanar las

inconsistencias en su solicitud de registro, sin que a la fecha de presentación de su demanda le hayan dado respuesta.

5. Acuerdo impugnado. El **veinticinco de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, que cumplieron con los requisitos para ello.

En dicho acuerdo **no se encuentra el nombre de la actora**, por lo que endereza la presente impugnación en su contra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El **uno de octubre** siguiente, la ahora actora acudió directamente a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para presentar escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

2. Turno y trámite. Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1303/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite** del juicio, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano; **admitió** a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró **cerrada la instrucción**, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora controvierte un acto relacionado con el procedimiento para la designación de Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, lo cual pudiera incidir en su derecho político-electoral a la integración de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad federativa por la que pretende participar.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*¹

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ellas se: **1)** precisa el nombre de la actora; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica el acto impugnado; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan su inconformidad; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas; y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios ya que, si bien el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de septiembre** del año en curso, no existe constancia en el expediente con la que se pueda acreditar la fecha de su

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

publicación, ni la responsable hizo manifestación alguna al respecto al rendir su informe circunstanciado, por lo que en una perspectiva favorable a la promovente, se debe considerar que la demanda fue presentada en forma oportuna, a partir de la fecha de su presentación.

Lo anterior, con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia **8/2001**, de esta Sala Superior, de rubro: “*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.*”

En el caso, el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **uno de octubre** del presente año, por lo que su promoción se considera **oportuna**.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el medio de impugnación se promueve por una ciudadana que se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro del órgano jurisdiccional en materia electoral correspondiente al estado de **Chiapas**, en tanto controvierte actos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que considera afectan su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la actora se duele de haber sido excluida por la Junta de Coordinación Política responsable, del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

d) Interés jurídico. En el caso, **la autoridad responsable plantea la improcedencia** del presente juicio ciudadano, atento que, a su juicio, **no existe una afectación al interés jurídico** o legítimo de la promovente.

Se **desestima** la causal invocada por la Junta de Coordinación Política, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del promovente, a la vez que se invoca la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación; ello, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo antedicho se encuentra recogido en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”*

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante acusa una afectación a su derecho político-electoral de integración de autoridades jurisdiccionales en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Es por ello que, si la promovente controvierte el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, por considerar que fue indebidamente excluida del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, **resulta evidente que cuenta con interés para promover** el presente medio de impugnación, atento que exigirle un acreditamiento adicional implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente esa exclusión lo que a criterio de la actora le impide hacer posible el derecho en comento.

Consecuentemente, se debe reconocer que la accionante **tiene interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado el acto que impugna.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y toda vez que la Sala Superior no advierte de oficio la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Actos impugnados.

A fin de dar claridad al sentido que regirá el presente fallo, y a partir de la revisión a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Sala Superior advierte que **las**

inconsistencias detectadas y notificadas por la autoridad responsable a la actora, fueron las siguientes:

- Falta firma y foto en Currículum Vitae

- Falta testar credencial de elector.

Al respecto, la actora se inconforma con diversos actos, vinculados primordialmente con **dos temas**, a saber:

A. El acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello; y

B. La omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado, de dar respuesta a su escrito, mediante el cual pretendió subsanar las inconsistencias indicadas.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda de la actora, a fin de abordar cada uno de los temas antes precisados, sin que ello le cause perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, de conformidad al criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en Materia Electoral en la jurisprudencia **4/2000**,

de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”²

A. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

Del escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que la accionante plantea motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- i. Falta de oportunidad para subsanar inconsistencias; y
- ii. Omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado, de dar respuesta al escrito mediante el cual pretendió subsanar las inconsistencias indicadas.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por la actora **deben desestimarse**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

i. Falta de oportunidad para subsanar inconsistencias.

La accionante sostiene que el plazo que se le otorgó para subsanar las supuestas inconsistencias carece de razonabilidad, puesto que la responsable le notificó las inconsistencias de su registro a las dieciocho horas con cuarenta minutos (18:40) del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el

² Ídem, página 128.

sistema implementado para registrarse y subsanar las inconsistencias advertidas no permitió el ingreso después de las diecisiete horas (17:00) de ese mismo día, situación que tornó imposible subsanarlas, dejándole en total estado de indefensión.

El planteamiento previamente sintetizado es **infundado**.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Constituciones y Leyes locales en materia electoral se debe garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Sobre el particular, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se integren por un número impar de Magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno del Senado de la República, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otra parte, en el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales locales, son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del propio precepto legal, se dispone que tales órganos jurisdiccionales **no deben estar adscritos a los Poderes Judiciales** de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local; asimismo, se establece que la renovación de sus integrantes, que determine el Senado de la República, se llevará a cabo en forma escalonada.

Es de destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las y los Magistrados electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración.

En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la mencionada Ley general se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa, en el artículo 115 de la Ley de referencia, se señalan los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Acreditar conocimientos en derecho electoral.

- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Como se advierte, el Constituyente y el legislador ordinario delegaron a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión **el establecimiento del procedimiento** que debe seguirse para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar los cargos mencionados, **así como las reglas** que los interesados deberán de observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

En ese sentido, la atribución de la Cámara de Senadores para la designación de los ciudadanos que habrán de desempeñar las Magistraturas Electorales en las entidades federativas, no se circunscribe a la determinación de los aspectos procedimentales a que deben sujetarse los ciudadanos interesados en ser designados para el desempeño de esos cargos, sino que implica también la determinación de las documentales y sus características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos atinentes.

Así, conforme a las normas antes mencionadas, la facultad reservada al señalado órgano parlamentario implica la posibilidad de requerir la documentación que los interesados deberán presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designados a esos cargos, así como para establecer los plazos, modos, formas y condiciones en que habrá de presentarse la documentación de referencia.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Senado de la República **cuenta con la facultad exclusiva** de establecer, en la convocatoria atinente, tanto el método, como los aspectos formales e instrumentales necesarios para desahogar el procedimiento correspondiente a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas.

Ello es así, toda vez que se trata de un procedimiento que tiene por finalidad cumplir con una facultad de ese órgano parlamentario, y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deban observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el legislador ordinario; sin embargo, el ejercicio de esa facultad se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados condiciones mínimas de igualdad para ser tomados en cuenta en la designación atinente, a partir de **exigencias instrumentales y operativas** que resulten

proporcionales a la finalidad perseguida, que es la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función.

Atento a ello, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de los actos de esos procedimientos no se identifican ni guardan relación con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que sólo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que **el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes** a ser tomados en consideración, lo que se cumple cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes, y éstas son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a ser designado para desempeñar las funciones públicas del país, previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero, inciso c), del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,³ y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

Así, el alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de participar en la misma, por ese simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el o la interesada cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

En el caso, debe establecerse que el órgano legislativo responsable emitió una Convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones a que debían sujetarse las y los interesados, para demostrar la

³ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

⁴ “**Artículo 23.-** Derechos Políticos

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

satisfacción de los requisitos constitucionales y legales y, con ello, poder ser tomados en consideración en la designación de los Magistrados locales en materia electoral, señalando el plazo y manera específica en que debían presentar la documentación en los términos que, en lo que interesa, son al tenor literal siguiente:

“SEGUNDA. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, **a través del mecanismo electrónico de registro** que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en www.senado.gob.mx **a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.**

[...]

SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos **dentro de los días y horarios que estará abierto el registro** señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, **los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias** que pueda presentar

su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).”

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

De las previsiones de referencia, se advierte que, entre las reglas del procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se encuentran las siguientes:

- El **registro** de los aspirantes se llevaría a cabo **a través del sistema informático** previsto para ese efecto.
- La **única vía** para la presentación de la documentación de los aspirantes **era a través del sistema** referido.
- El **plazo** para la presentación de la solicitud y demás documentación de los aspirantes transcurrió **del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, en el horario comprendido **entre las ocho y las diecisiete horas** (tiempo del centro de México).
- La Junta de Coordinación Política del Senado de la República era el órgano competente para verificar si los aspirantes cumplieron o no con los requisitos para participar en el procedimiento de selección de referencia.
- La verificación de la solicitud y demás documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes, **debía llevarse a cabo dentro de un plazo máximo de treinta y seis horas**, contadas a partir de su recepción.

- En el caso de que, **dentro del periodo de registro**, la Junta de Coordinación Política resolviera sobre la validación de los registros en los que advirtiera la existencia de inconsistencias, **los aspirantes podían subsanarlas** antes del término del periodo señalado.

Como se advierte de lo expuesto, el contenido normativo de las disposiciones de referencia se identifica con las reglas para el desahogo del procedimiento de selección mencionado, es decir, se trata de las previsiones de naturaleza instrumental para que el órgano legislativo esté en aptitud de designar, de manera oportuna, a las personas que ejercerán los cargos mencionados.

Ahora bien, de la revisión a la Convocatoria atinente, se advierte que se dirigió a las personas interesadas en cubrir las vacantes mencionadas, y a la ciudadanía en general, con el fin de hacer saber, entre otras cuestiones, las reglas a las que se sujetarían las designaciones de las personas que ocuparían los cargos de referencia, **las cuales resultaban aplicables por igual**, a todos los sujetos interesados en participar en el procedimiento de designación.

De las constancias de autos, también se verifica que dicha Convocatoria **se publicó durante tres días consecutivos**, en al menos cuatro medios: dos periódicos de circulación nacional, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República, y en el micrositio de la Comisión de Justicia de la referida Cámara parlamentaria. Tal forma de proceder corrobora la intención de que la Convocatoria fuera conocida por la ciudadanía en general.

Ahora, la publicación de la Convocatoria en los términos indicados produjo distintos efectos jurídicos, como el relativo a que los interesados en participar por alguno de los cargos aludidos se sujetaran, en igualdad de términos y sin distinción alguna, a las reglas ahí previstas y a las demás normas que resultaran aplicables.

Esto es, la publicación de la Convocatoria tuvo, entre otros propósitos, dar a conocer a la ciudadanía que se celebraría un procedimiento para la designación de las personas que ocuparán las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, y hacer saber las reglas a las que debían sujetarse quienes se interesaran por participar por alguno de los cargos para los que se convocó, en el entendido que todos los participantes se encontrarían sujetos a las mismas reglas, sin distinción alguna.

Conforme a lo descrito, si en el caso la actora plantea que la autoridad responsable no le otorgó la posibilidad de subsanar las inconsistencias en que incurrió en la presentación de la documentación requerida, dicho planteamiento resulta **infundado**, ya que al tratarse de un procedimiento de designación en el que el órgano legislativo contaba con la atribución de establecer las reglas a las que se sujetarían los interesados en participar en el mismo, **no le era exigible** establecer un mecanismo u oportunidad que permitiera a los interesados corregir las irregularidades u omisiones en que incurrieron para acreditar la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, ya que la

autoridad **sólo se encontraba vinculada a cumplir con el procedimiento que ella misma determinó en la Convocatoria** correspondiente, y a aplicarlo, sin distinción alguna, a todos los aspirantes.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria para la designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación, cuando la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente, **no implicaba la obligación para otorgar una segunda oportunidad** para cumplir con los requisitos necesarios para que un ciudadano continuara dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Ello es así en virtud de que, tal y como se señaló, en los procedimientos de designación de Magistrados realizados en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad competente cuenta con la facultad de definir el procedimiento correspondiente, **sin que ello le vincule a prever supuestos para subsanar inconsistencias o irregularidades**; además de que tampoco le faculta a establecer mecanismos que permitan otorgar tratos diferenciados entre los contendientes.

En efecto, el procedimiento bajo estudio tiene como finalidad designar a Magistrados que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, sin que alguien tenga un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia; por tanto,

en el evento de no ser elegidos tampoco se genera un acto de privación; de ahí que no es imperativo otorgarles la posibilidad de subsanar las inconsistencias en que incurrieran al registrarse.

En ese orden, la aplicación de reglas de modo, plazos, y condiciones para la acreditación de los requisitos constitucionales y legales, por parte de los interesados para la designación de las personas que habrán de desempeñar las Magistraturas locales en materia electoral, en manera alguna implica un acto que les prive de algún derecho o les limite injustificadamente la posibilidad de acceder a la función pública de impartir justicia, **máxime cuando todos los contendientes se encontraron sujetos a las mismas reglas, condiciones y oportunidades.**

En el caso, aun y cuando el órgano parlamentario no estaba obligado a ello, estableció la posibilidad de que los aspirantes subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades en que incurrieran en la presentación de su solicitud y demás documentación para participar en el procedimiento de designación de autoridades jurisdiccionales; sin embargo, **la acotó a que éstas se corrigieran o rectificaran dentro del plazo de cuatro días previsto para el registro de aspirantes y entrega de documentación.** Dicha regla rigió para todos los aspirantes.

Ahora bien, debe mencionarse que en la propia Convocatoria se estableció que el plazo con que contaba la autoridad para la

revisión documental de las solicitudes de los aspirantes era de treinta y seis horas.

Lo anterior permite advertir que, todas aquellas solicitudes presentadas dentro de los dos primeros días del periodo de registro, así como las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y, en su caso, declaradas con inconsistencias, con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este supuesto, el o la aspirante se encontraba en aptitud de subsanar las inconsistencias atinentes, siempre y cuando ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado, lo que encuentra justificación en el trato igualitario que la responsable estaba obligada a otorgar a todas las personas interesadas en ser tomadas en consideración para ocupar las Magistraturas vacantes.

De ahí que el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley y la Convocatoria de mérito, **hubiera implicado otorgarles un trato diferenciado**, al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna.

Al respecto, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, pues la

Convocatoria se difundió con suficiente anticipación para que todos pudieran presentar oportunamente la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.

De esta manera, si la actora conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y aun así no presentó su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que **no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro**; máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas.

Sentado lo anterior, debe decirse que, de las constancias que integran el expediente, y como lo reconoce la promovente en su escrito impugnativo, la solicitud y demás documentación para ser tomada en consideración en el procedimiento de designación de Magistraturas locales en materia electoral, las presentó hasta el **veinte de septiembre** de la presente anualidad, esto es, el último día de los señalados en la Convocatoria de referencia, de tal manera que con su actuar impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de informarle las inconsistencias y omisiones en su documentación dentro del periodo de registro y, en consecuencia, que contara con la oportunidad de subsanarlas oportunamente, para poder continuar dentro del procedimiento.

Por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no le asiste razón a la accionante cuando afirma que la autoridad responsable le privó indebidamente del derecho de acceder a la lista de ciudadanos que cumplieron con los requisitos para continuar participando en el procedimiento de designación de Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, toda vez que no se respetó su posibilidad de subsanar las inconsistencias en su registro, prevista en la propia Convocatoria ya que, como se apuntó, **no se trata de un derecho que deba ser garantizado en un procedimiento como el que se analiza**, por tratarse del ejercicio de facultades constitucionales del Senado de la República.

Con apoyo en estas consideraciones, se considera **infundado** el agravio en el que la actora sostiene que existió un trato diferenciado y discriminatorio por su calidad de mujer, ya que un diverso aspirante que dice es actor en el diverso juicio ciudadano **1254/2019**, del índice de esta Sala Superior, a pesar de que también le fue notificado que su registro tenía inconsistencias, fue considerado en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Además, su planteamiento deviene **inoperante** atento que, con independencia de la veracidad de lo que afirma, debe decirse que esas notificaciones **no eran actos definitivos ni firmes**, aunado a que la autoridad responsable contó con un plazo establecido para revisar cada una de las solicitudes, razón por la que si la

persona que indica aparece en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, ello puede obedecer a diversos motivos, no evidenciados ni probados por la accionante.

ii. Omisión de la Junta de Coordinación Política del Senado, de dar respuesta al escrito mediante el cual pretendió subsanar las inconsistencias indicadas.

Aduce la accionante que, ante la imposibilidad de adjuntar documentación para subsanar las inconsistencias que se le notificaron, por haber cerrado el sistema implementado para tal efecto, con fundamento en la Base Décima Séptima de la Convocatoria⁵, presentó ante la Junta de Coordinación Política del Senado de la República un escrito que denomino “*recurso de reconsideración*”, a efecto de manifestar la imposibilidad aducida.

Sin embargo, aduce que la autoridad responsable **ha sido omisa en dar respuesta** a dicho escrito, por lo que considera indebido que haya emitido el Acuerdo que impugna, sin haber resuelto sobre la procedencia de su escrito impugnativo.

Los motivos de agravio sintetizados son **inoperantes**.

En efecto, tal y como se ha analizado previamente, la accionante pretende que este órgano jurisdiccional ordene su inclusión en la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para participar en el procedimiento de designación de Magistrados de

⁵ DÉCIMA SÉPTIMA. Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Junta de Coordinación Política.

los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral o, en su defecto, que se le otorgue una segunda oportunidad para ello.

No obstante, como ya se dijo, esta Sala Superior considera que la actora **incumplió con los requisitos necesarios** para ser considerada en la lista aludida, aunado a que existe impedimento jurídico para otorgarle una segunda oportunidad para subsanar las irregularidades, inconsistencias y omisiones en que incurrió al presentar su solicitud y demás documentación.

En ese orden de ideas, resulta evidente que, para efectos del medio de impugnación que se analiza, a ningún fin práctico conduciría analizar si el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha incurrido o no en la presunta omisión de dar respuesta al escrito que le dirigió con la finalidad de que le permitiera subsanar las deficiencias mencionadas, para ser considerada en el aludido procedimiento.

Ello, en virtud de que, con independencia de que el presidente del órgano al que dirigió la petición actúe en términos del artículo octavo constitucional, con la finalidad de garantizar su derecho de petición, **no se podría modificar la situación jurídica de la promovente**, toda vez que, como se dijo, el incumplimiento de los requisitos previamente analizado es **insubsanable**, de tal manera que no se le podría otorgar una segunda oportunidad para cumplirlos y poder ser tomada en consideración en el resto del procedimiento.

En consecuencia, al **desestimarse** los agravios propuestos por la actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1303/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE